

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202300076-00  
ACCIONANTE : MARÍA DE JESÚS LOZANO HERRERA  
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA y otro.  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MARÍA DE JESÚS LOZANO HERRERA contra el Ministerio de Defensa y la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de ese ente ministerial.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que es pensionada del Ministerio de Defensa Nacional, conforme con el reconocimiento de pensión de sobreviviente efectuado por el - Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa mediante Resolución No. 469 del 23 de marzo de 2007.

Que en noviembre de 2022 recibió en su cuenta personal monto de dinero por valor de \$8.000.000 los cuales utilizó para el sostenimiento de su hogar y que posteriormente advirtió que no recibió el giro de la pensión correspondiente a esa mensualidad y así tampoco la prima del mes de diciembre.

Que al descargar sus desprendibles de pago constató el descuento que le había hecho la accionada durante esas vigencias, por lo que dirigió petición a la entidad solicitando explicación sobre el particular.

Que la dependencia accionada contestó mediante comunicación del 03 de febrero de 2023, indicándole que los descuentos correspondieron al reembolso que ella debía hacer por cuenta de que se le había girado por error una cuantía adicional durante el mes de noviembre de 2022.

II. PETICIÓN

Ordenar a la entidad que descuenta de manera proporcional y razonable, los dineros de reembolso sin afectar sus derechos al mínimo vital y la vida de la familia de la accionante.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado sus derechos al mínimo vital y a la vida digna.

IV. PRUEBAS

Copia de la Resolución 469 del 23 de marzo de 2007, Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante, copias de los documentos de identidad de sus hijos, Respuesta de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva de ese ente ministerial y copias de desprendibles de pago.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo

86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades encartadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontando que las accionadas solicitaron la nugatoria del amparo, en tanto consideran que no se cumplen los presupuestos para el reclamo, aduciendo que existe ausencia del requisito de inmediatez y subsidiariedad.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" mientras que el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción", dispone en el artículo 6 que la misma no procederá "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales", dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sobre el particular la Corte Suprema en sentencia T-179-15 señala: "*Resulta menester precisar que esta Corporación ha establecido en ocasiones anteriores que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones de naturaleza económica; en el caso en concreto los accionantes pueden acudir ante la jurisdicción ordinaria para obtener el reconocimiento de dichas pretensiones*"

Pues bien, tras las anteriores premisas, encuentra el despacho que la actora dirige su pretensión de amparo para solicitar a la accionada conciliar la manera de reembolsar los dineros recibidos como extraordinarios y por error en su cuenta de recaudo de mesada pensional, y por lo mismo vale decir desde ahora que la acción intentada se ofrece improcedente, en razón a que se persiguen con ella órdenes encaminadas a concretar una prestación económica, como que por la naturaleza debatida, no corresponden las cuantías en comento a sumas constitutivas de su mínimo vital propiamente dicho, sino a montos que la accionante reconoce haber recibido de más y haber dispuesto sin hallarse autorizada para ello.

En otras palabras, no se advierte que la entidad accionada tras el error de haber consignado los valores de más en la cuenta de recaudo de la actora, y al materializar el recobro de la forma como lo hizo, hubiera concretado alguna vía de hecho, como que no está desconociendo, ni causando en forma alguna detrimento al interés económico de la señora Lozano Herrera, quien dicho sea de paso no ha mencionado no haber recibido su mesada pensional

En tales condiciones, no encuentra el Juzgado procedente acceder al amparo deprecado, por lo que negará la acción constitucional intentada.

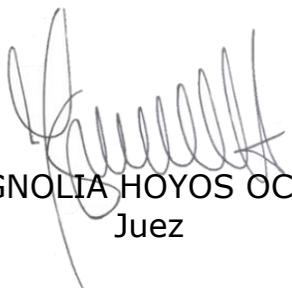
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828f56bbd626f42912e15a7203b35e342b95cd154b41b363a161f310fe548254**

Documento generado en 21/02/2023 10:02:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**